

#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente, previa las siguientes consideraciones:

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad denominada la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN", frente a NINI JOHANNA REYES PINZON (CC 37.294.537) Y MAYERLY MEDINA BENITEZ (CC 27.591.490), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en SEPTIEMBRE 13-2018.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en él se encuentra incorporado.

Visto el informe Secretarial que antecede y observado el trámite correspondiente de la notificación a las demandadas, tenemos que la demandada señora MAYERLY MEDINA BENITEZ (cc 27.591.490), fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha SEPTIEMBRE 13 -2018, tal como consta al folio Nº 30 (Octubre 12-2018), la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Respecto de la demandada NINI JOHANNA REYES PINZON (cc 37.294.537), ésta fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM (DR. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, el cual dentro del término legal dio contestación a la demanda, pero no propuso excepciones, tal como consta a los folios 83 y 85, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:



**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de las demandadas Señoras NINI JOHANNA REYES PINZON (cc 37.294.537) y MAYERLY MEDINA BENITEZ (cc 27.591.490), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha SEPTIEMBRE 13-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$156.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

# **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET
JUEZ

**Ejecutivo** Rdo. 502-2018.-Carr



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO  $N^{\circ}$  \_\_\_\_\_\_\_, fijado hoy \_\_03-05-2021.-- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN-Secretaria

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose precluído el termino de suspensión del proceso de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha FEBRERO 25-2020, asi como también a lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, donde se manifiesta que la parte demandada no cumplió con el acuerdo de pago realizado, es del caso procedente acceder a la reanudación del trámite procesal correspondiente dentro de la presente ejecución.

El Despacho se permite hacer claridad que de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha febrero 25-2020, se resolvió acceder a la petición del desistimiento de la medida cautelar correspondiente al EMBARGO del vehículo automotor (motocicleta) de placas: WRK-47C, para lo cual en su oportunidad se libraron los oficios pertinentes, ésta medida cautelar no se encuentra vigente y si la parte actora pretende nuevamente dicho embargo, deberá proceder con la petición pertinente, a fin de que esta unidad judicial resuelva lo que en derecho corresponda, por haber sido ya objeto de decisión. Los demás embargos decretados continúan vigentes.

Ahora, como el DEMANDADO Señor CHRISTIAN ARLEY NORIEGA VERA-(C.C.1.093.757.036), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago proferido en fecha SEPTIEMBRE 20-2018, mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, quien con posterioridad al vencimiento del término de suspensión del proceso ,de conformidad con lo resuelto en auto de fecha FEBRERO 25-2020 , NO DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ,NO PROPUSO EXCEPCIONES, GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO , es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., previas las siguientes consideraciones :

Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por GRACIELA PEZZOTTI LEMUS., a través de apoderado judicial, frente a CHRISTIAN

ARLEY NORIEGA VERA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha SEPTIEMBRE 20-2020.

Analizado EL TÌTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (LETRAS DE CAMBIO), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éstas son idóneas para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellas se encuentran incorporados.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta que el DEMANDADO se encuentra notificado del mandamiento de pago mediante conducta concluyente, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda ,no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido ,es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO**: Ordenar reanudar con el trámite de la presente ejecución, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO**: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de EL DEMANDADO Señor CHRISTIAN ARLEY NORIEGA VERA-(C.C.1.093.757.036), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de SEPTIEMBRE 20-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$408.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a

cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**QUINTO:** Ordenar continuar con el trámite de la presente ejecución, respecto de las medidas cautelares vigentes, las cuales no fueron objeto de levantamiento conforme lo resuelto en auto de fecha FEBRERO 25-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

# **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo -Rdo. 590-2018. Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO  $N^\circ$  \_\_\_\_\_\_, fijado hoy \_\_03-05-2021. ..-a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. -Secretaria

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, por parte de la demandada. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO**: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO**: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y en el evento de que este embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO**: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Rdo. 1124 – 2018. CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº \_\_\_\_\_\_, fijado hoy... 03-05-2021...\_\_\_\_.-- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN... Secretaria

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose decretado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas del proceso, de conformidad con lo resuelto en auto de fecha ENERO 25-2021, asi como también la orden de entrega de los dineros consignados a la parte actora, de conformidad con lo manifestado y solicitado por las partes mediante escrito de fecha ENERO 20-2021, es del caso acceder a lo peticionado por la mandataria judicial de la parte demandante Dra. Eliana María Ramírez Ramírez, (cc 60.360.657) y el demandado señor Jeferson Alexander Zabala Hernández (cc 1.092.335.959), de conformidad con lo solicitado y autorizado en el escrito que antecede, para lo cual se ordena hacer entrega a la MANDATARIA JUDICIAL de la parte demandante, de la totalidad de los dineros que se encuentran consignados a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución, asi como también de los que llegaran a ser consignados con posterioridad, que de acuerdo con lo especificado en el escrito en reseña, le corresponderían al demandado los descuentos correspondientes al mes de DICIEMBRE-2020 (\$250.261.07) y ENERO-2021 (\$103.477.00), así como también los que llegaren con posterioridad, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

Juez

**Hipotecario** 

076-2020.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--\_ 03-05-2021.\_\_\_a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada por parte del demandado señor JUAN CAMILO MONCADA GARCIA. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la Demandante y su apoderada judicial.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO**: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO**: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, y en el evento de existir embargo de remanentes o de los bienes que se lleguen a desembargar ponerlos a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO**: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Rdo. 298 – 2020. CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº \_\_\_\_\_\_, fijado hoy... 03-05-2021...\_\_\_\_.-- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN... Secretaria

#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose debidamente registrado el embargo respecto del bien inmueble identificado con la M.I. 260-165472, ubicado en la Avenida 9G #13S-04, Urbanización Villa Betania, Municipio de Los Patios, de propiedad de la demandada Señora **FANNY ROSAS SAYAGO** (c.c. 60.298.849), es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al Inspector Civil Superior de Policía del Municipio de los Patios (Reparto), a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio (el cual será copia del presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.) con los insertos del caso.

Ahora, teniéndose en cuenta el poder conferido por la demandada señora FANNY ROSAS SAYAGO (cc 60.298.849), es del caso y para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. P., asi como también para los términos correspondientes previstos en la norma en cita, reconocer personería jurídica al **Dr. JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCIA**, como apoderado judicial de la demandada en reseña, acorde a los términos y facultades del poder conferido, quien se entenderá notificada mediante CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de mandamiento de pago de fecha MARZO 1-2021.

Conforme lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandada, se accede remitirle al correo electrónico aportado, copia del mandamiento de pago de fecha MARZO 1-2021, copia de la demanda, con sus respectivos anexos, para lo cual por la Secretaria del Juzgado deberá proceder de conformidad en la fecha de notificación del presente auto.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo. Rda. 129-2021.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy \_03-05-2021.\_, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria